

ANEXO II

MODALIDAD	PERIODO TRASPLANTE O SIEMBRA		AMBITO DE APLICACIÓN	RIESGOS	PERIODO DE SUSCRIPCIÓN		FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE GARANTÍAS
	INICIO	FINAL			INICIO	FINAL		
A	16.03.92	31.03.92	ZONA 3	PEDRISCO / HELADA	01.03.92	15.04.92	30.06.92	3,5 MESES
B	16.07.92	31.08.92	ZONA 1	PEDRISCO	01.07.92	17.08.92	30.11.92	3 MESES
	16.07.92	31.08.92	ZONA 2	PEDRISCO	01.07.92	17.08.92	30.11.92	3 MESES
	06.07.92	20.08.92	ZONA 3	PEDRISCO / HELADA	01.07.92	17.08.92	20.11.92	3,5 MESES
C	01.09.92	30.09.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	17.08.92	15.09.92	31.01.93	4 MESES
D	01.10.92	31.12.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.09.92	15.12.92	30.04.93	4 MESES
E	01.01.93	15.03.93	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.03.93	31.05.93	4 MESES
	01.01.93	15.03.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.03.93	15.06.93	4 MESES

5397 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc...), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc...) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, láticos (almortas, titarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones, serán asegurables, siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano, o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada, y además, cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error, hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurador en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el/los cultivo/s cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno de cultivo, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Especie	Variedad o ecotipo	Precio Pts/Kg	
		Grano	Semilla
Algarrobas	Todas	35	-
Alholvas	Todas	35	-
Altramuces	Todas	35	90
Garbanzos negros	Todas	42	125
Guisantes	Todas	40	90
Habas pequeñas	Todas	35	85
Habas grandes	Todas	41	90
Látiros (almortas, titarros)	Todas	36	-
Yeros	Todas	35	45
Vevas	Todas	36	72
Garbanzos:			
	Blanco, lechoso o lechoso andaluz	90	175
	Venoso andaluz	150	175
	Castellano	70	175
	Mulato	60	175
	Pedrosillano	80	175
	Otras variedades	50	175
Lentejas:			
	Verdinas	65	150
	Pardinas	90	150
	Rubia castellana y otras	80	150
Judías secas:			
	Grandes de fabada (judión, judía del Barco de Avila, judía de España o judión de la Granja)	225	430
	Blanca, blanca riñón, blanca redonda, larga selecta, cuarentena, largas vegas, plancheta Monquili Troncón Ganset	150	230
	Pintas, palmeña jaspeada, pinta de León, amañilla peón y alubia canela	150	190
	Otras	120	150
Soja	Todas	26	-

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de los ya incluidos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1992.

Alholvas, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1992.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1992.

Soja y judías secas: 31 de octubre de 1992.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará en las siguientes fechas:

Algarrobas, altramuces, guisantes secos, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio de 1992.

Alholvas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de las distintas especies de leguminosas, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única las producciones de leguminosas pienso:

Algarrobas, alholvas, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas, titarros), yeros y vevas.

De las leguminosas para consumo humano:

Garbanzos, judías secas y lentejas.

Y de oleaginosas:

Soja.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posca dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5398

RESOLUCION de 31 de enero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título «Productores de Plantas de Vivero», con carácter provisional a distintas Entidades y personas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producciones de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y teniendo en cuenta la Orden de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productor de plantas de vivero con carácter provisional;

Estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Primero.-Se concede el título de «Productor de Plantas de Vivero», con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a las personas y Entidades citadas en el anexo adjunto y en categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifica.

Segundo.-Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de «Productor de Plantas de Vivero» en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento